



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-821/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA CRUZ
FELIPE LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** en el juicio por cuanto a las personas promoventes que carecen de interés jurídico y en los casos en los que se acreditó la omisión alegada, **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que entregue a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de las personas que designó como candidatas a diversos cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones u órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales dos mil veinte – dos mil veintiuno (2020-2021)
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	María Cruz Felipe López, Jaime Rojas Jiménez Lina Romero Jiménez, Yazmín Delgado Martínez, Olegario Jiménez González, René Hernández Camacho, Beatriz Gheno Meza (personas que promueven el juicio SCM-JDC-821/2021); Maribel Riaño Avendaño, Mayra Pérez Pérez, Mireya Fernández Sánchez, Andrés Nava Flores, Eloísa Rangel Caballero, Montserrat Espejel Vázquez, Fernando Castillo Arroyo, Carolina Rivera Velásquez, Demetrio Valdez Ortega y Eduardo Alfonso Cañetas Domínguez (personas que promueven el juicio SCM-JDC-839/2021)

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Actos partidistas

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria².

² Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial del partido político en <https://morena.si/proceso->



2. Solicitudes de registro. Las personas promoventes indican que en su oportunidad se registraron como aspirantes a ser postuladas a diversas candidaturas en el estado de Tlaxcala, tales como presidencias municipales, regidurías y presidencias de comunidad³.

II. Juicios de la ciudadanía

1. Demandas. Al estimar que la Comisión de Elecciones había sido omisa en publicar las listas de las personas cuyo registro había sido aprobado y en desplegar diversas fases de la convocatoria, las personas promoventes⁴ presentaron sendas demandas en forma directa ante esta Sala Regional.

2. Turno. Mediante acuerdos de catorce y dieciséis de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar los medios de defensa con las claves **SCM-JDC-821/2021** y **SCM-JDC-839/2021** respectivamente, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de la ciudadanía; se recibió el trámite de los medios de defensa⁵ y se requirió a la parte actora para que acreditaran su calidad de aspirantes⁶; se admitieron las demandas y se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda

[electoral-2020-2021](#) así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

³ En los municipios de San Miguel Tenancingo, Tlaxcala, San Luis Teolocholco, Santa Cruz, San Cosme Xalostoc, Calpulalpan, Benito Juárez, Comunidad de San Mateo Actipan, Calpulalpan, todos de Tlaxcala.

⁴ El catorce y dieciséis de abril, respectivamente.

⁵ Ordenado en los acuerdos de turno respectivos.

⁶ Mediante proveídos de veintisiete de abril.

**SCM-JDC-821/2021
Y ACUMULADO**

vez que se trata de juicios de la ciudadanía promovidos por diversas personas por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de publicar la relación de las listas de registro del proceso de selección interna de MORENA respecto de diversas candidaturas a presidencias municipales, regidurías y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, lo que atribuyen a diversos órganos de dicho partido político; entidad y supuestos que son competencia de esta Sala Regional sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-839/2021** al **SCM-JDC-821/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la omisión impugnada en ambas

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



demandas, el órgano responsable de dicha actuación y además existe similitud en las pretensiones que se expresan.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Precisión de órgano responsable. No pasa desapercibido que la parte actora en su demanda señala como acto reclamado el proceso interno mediante el cual se pretenden aprobar candidaturas a presidencias municipales, presidencias de comunidad, sindicaturas y regidurías de Morena en Tlaxcala, lo que puede ser atribuido al Comité Ejecutivo -como emisor de la convocatoria respectiva- y a la Comisión de Elecciones -como ejecutora de los actos previstos en ella-.

No obstante, aun cuando en forma genérica la parte actora se duela de actos del proceso interno que pueden ser atribuidos al Comité Ejecutivo, lo cierto es que a juicio de esta Sala Regional, se especifican puntualmente omisiones respecto de las siguientes actividades que solamente son atribuidos a la Comisión de Elecciones, tales como:

- Publicación de solicitudes de las personas aspirantes que fueron aceptadas.
- La difusión de la metodología de las encuestas.
- Realización y publicación de encuestas, así como nombramiento de personas candidatas.

En ese sentido, de conformidad con lo que prevé la Base 2 de la convocatoria, corresponde a la Comisión de Elecciones la revisión, valoración, calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas, y según la Base 11 de dicho instrumento, a dicho órgano también compete llevar a cabo los

**SCM-JDC-821/2021
Y ACUMULADO**

ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas.

Por ende, y toda vez que los actos que reclama la parte actora, así como las pretensiones que deduce son relativas a esas fases específicas del proceso de selección interna cuya consecución corre a cargo de la Comisión de Elecciones, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable, ya que sin prejuzgar si le asiste o no la razón a las personas promoventes, sería el encargado de restituirles en el goce del presunto derecho vulnerado.

CUARTO. Salto de instancia. En los escritos de demanda, la parte actora manifiesta que acude a esta Sala Regional *per saltum* (saltando la instancia previa).

Ello, porque indican que la convocatoria -emitida por el Comité Ejecutivo- previó plazos insuficientes para desahogar una cadena impugnativa, ya que no se previó un plazo de resolución de las impugnaciones al interior del partido.

Además, para justificar su solicitud, las personas promoventes refieren que de agotarse la instancia ante la Comisión de Justicia podría mermar o extinguir sus derechos, y consideran que de ser admitidas sus demandas por este órgano jurisdiccional se pudiera evitar la irreparabilidad de los actos reclamados.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido de manera directa, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Así, la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exenta de agotar los medios de defensa previos



a esta instancia, cuando represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001⁸ de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, la parte actora impugna en esencia, la omisión en que ha incurrido la Comisión de Elecciones, de publicar la lista de las personas que cumplieron los requisitos para participar como aspirantes a diversas candidaturas, y por ende, señala desconocer si se realizaron las siguientes fases del proceso de selección interno, tales como el establecimiento de la metodología de la encuesta a las personas aspirantes aceptadas, las encuestas mismas y la publicación de sus resultados, lo que estima le genera una merma en sus derechos.

En tal virtud, es procedente la exención de la instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa, y el calendario electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario actual⁹, el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos y presidencias de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Aprobado por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo ITE-CG-43/2020. Visible en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Febrero/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2021%20MANUAL%20Y%20PROTOCOLO%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS.pdf>

SCM-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

comunidad transcurrió del cinco al veintiuno de abril siendo que el pasado cuatro de mayo comenzaron las campañas.

Ahora, si bien, la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹⁰, señala que el que fenezca el plazo para que los institutos electorales aprueben las candidaturas no se traduce en que los actos relacionados con ese hecho se tornen irreparables, lo cierto es que las siguientes etapas relativas al proceso electoral en el estado de Tlaxcala siguen su curso, razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante la Comisión de Justicia.

Esto es así, porque lo ordinario sería que los actos que controvierte la parte actora sean dilucidados a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia¹¹, por ser el mecanismo de jurisdicción interna que MORENA estableció para la resolución de conflictos relacionados con actos u omisiones atribuidos a los órganos de su estructura organizativa, tales como el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones y que tengan lugar durante los procesos electorales internos de ese partido político.

Sin embargo, tal como lo solicita la parte actora, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

¹⁰Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹¹ Dicho precepto establece lo siguiente: «*Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*». El mencionado reglamento se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Nacional Electoral, consultable en:

<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cn timer-hj-morena-23-feb-21.pdf>



Lo anterior dado que el proceso de selección de candidaturas ya terminó y porque las solicitudes de registro de éstas ante el Instituto local concluyeron el veintiuno de abril, fecha que ya feneció.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones, la afectación -de existir- se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsistan las conductas negativas, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹².

Por ende, debe conocerse la controversia exentando de las instancias previas a la parte actora.

QUINTO. Causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable. La Comisión de Elecciones hacer valer diversas causales para que se decrete la improcedencia de los juicios, tales como:

a. Extemporaneidad en la presentación de la demanda. Según el órgano responsable, las demandas fueron presentadas en forma extemporánea, porque el ajuste a la convocatoria fue publicado el quince de marzo y las demandas se presentaron el dieciséis de abril.

Lo anterior debe ser desestimado al acreditarse que las personas promoventes solamente aluden a la convocatoria para justificar la dispensa del agotamiento de la cadena impugnativa, sin que sea dable inferir algún motivo de disenso adicional contra dicha circunstancia.

En ese tenor, tal como se expuso en párrafos precedentes, los actos reclamados son omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones y al

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

**SCM-JDC-821/2021
Y ACUMULADO**

ser conductas negativas de tracto sucesivo, se actualizan hasta que cesen, por lo que no asiste la razón al órgano responsable.

b. Falta de definitividad. La Comisión de Elecciones indica que los actos no son definitivos porque no se acudió ante la Comisión de Justicia y los juicios son improcedentes al tenor de lo que señala el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, lo que también debe ser desestimado al haberse aceptado el conocimiento del presente asunto *en salto de instancia*.

c. Falta de interés jurídico. El órgano responsable aduce que de conformidad con lo que señala el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, las personas promoventes carecen de interés jurídico para hacer valer los actos reclamados, ya que no adjuntaron a su demanda las constancias de registro que les acredite como aspirantes.

A juicio de esta Sala Regional, las personas promoventes sí acreditaron su inscripción como aspirantes al proceso interno respectivo¹³, ya que tratándose de René Hernández Camacho, Yazmín Delgado Martínez, Lina Romero Jiménez, Jaime Rojas Jiménez (signantes de la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-821/2021); Demetrio Valdez Ortega, Eloísa Rangel Caballero, Eduardo Alfonso Cañetas Domínguez, Fernando Castillo Arroyo y Carolina Rivera Velázquez (quienes suscribieron la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-839/2021), en autos constan impresiones de sus registros electrónicos ante la Comisión de Elecciones.

Lo anterior es así, porque se trata de impresiones de páginas electrónicas que contienen datos identificatorios del partido y de las personas registradas, diversos datos personales y los cargos a los que aspiran ser postuladas. Además, tales impresiones dejan ver la leyenda

¹³ Toda vez que durante la instrucción se giraron requerimientos para que se allegaran constancias o documentación tendente a acreditar sus registros como personas aspirantes.



“su registro ha ingresado con éxito”.

En tal virtud, aun cuando se trata de documentales privadas, de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 1 inciso a) en relación con el diverso numeral 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, de su contenido se desprenden indicios que permiten inferir que dichas personas sí concluyeron su proceso de registro electrónico como aspirantes ante el partido¹⁴.

Lo anterior no es aplicable a María Cruz Felipe López, Olegario Jiménez González, Beatriz Gheno Meza (demanda del juicio SCM-JDC-821/2021); Maribel Riaño Avendaño, Mayra Pérez Pérez, Mireya Fernández Sánchez, Andrés Nava Flores ni Montserrat Espejel Vázquez (demanda del juicio SCM-JDC-839/2021), quienes no acreditaron dicho registro.

De ahí que en términos de lo que señala el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el diverso numeral 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, deba sobreseerse el juicio por lo que hace a estas últimas personas, ya que si no ostentan la calidad de aspirantes, no podrían controvertir el proceso interno de cuyos actos se duelen.

Ello, porque en términos de la jurisprudencia 7/2002¹⁵ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, no podría restituirseles en el goce de algún derecho vulnerado al no haber acreditado el vínculo con el procedimiento de selección de candidaturas.

De ahí que tal como lo señala el órgano responsable, deben

¹⁴ Según la convocatoria, el registro sería en línea.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SCM-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

sobreseerse los juicios por lo que respecta a María Cruz Felipe López, Olegario Jiménez González, Beatriz Gheno Meza; Maribel Riaño Avendaño, Mayra Pérez Pérez, Mireya Fernández Sánchez, Andrés Nava Flores y Montserrat Espejel Vázquez.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹⁶.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes las presentaron; se precisó el órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad y definitividad. El presente requisito se estima cumplido, por lo analizado en el apartado relativo al estudio *per saltum* de las demandas.

c. Legitimación e interés jurídico. Las personas promoventes están legitimadas para acudir a la presente instancia federal¹⁷ ya que acuden como aspirantes a ser postuladas a diversas candidaturas; además cuentan con interés jurídico al estimar que las omisiones que reclaman les generan perjuicio y les deja en estado de indefensión al desconocer diversas fases del procedimiento de selección interno en el que participaron¹⁸.

SÉPTIMO. Controversia

¹⁶ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b), y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁸ Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.



a. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁹, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²⁰, se advierte que la pretensión de la parte actora es que le den a conocer diversos actos propios del proceso interno de selección de candidaturas en el que fue registrada, pues estima que no ha tenido conocimiento de que se hayan llevado a cabo, lo que vulnera su derecho a ser votada.

Como quedó descrito con antelación, la parte actora señala que la Comisión de Elecciones vulneró las fases de la convocatoria, porque ha evitado llevar a cabo las cinco etapas del proceso interno, con la finalidad de imponer candidaturas.

Según la parte actora, no se han llevado a cabo los siguientes pasos:

- Publicación de solicitudes aceptadas.
- Difusión de la metodología de la encuesta a personas aspirantes cuyas solicitudes hubieran sido aceptadas.
- Encuestas.
- Difusión de los resultados de las encuestas y nombramiento de personas candidatas.

Las personas promoventes relatan que en la entidad existieron más de cuatro registros por municipio para integrar las planillas de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Según la parte actora, en la convocatoria se previó que a más tardar el

¹⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

SCM-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

cinco de abril se darían a conocer las listas de personas aspirantes y en el ajuste de la citada convocatoria se estableció que dicha difusión se daría el veintiuno de abril en la página electrónica del partido²¹, lo que estima no sucedió a la fecha de presentación de sus demandas.

Las personas promoventes indican que todo procedimiento y acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, respetando las etapas procesales previstas.

Señalan que la Comisión de Elecciones pudo haber registrado a diversas personas como candidatas sin que se les haya notificado tal circunstancia, lo que les genera un perjuicio a sus derechos de ser votadas.

De igual forma, la parte actora expone que la Comisión de Elecciones no ha informado a través de una notificación formal -ni en su página electrónica- sobre la idoneidad de quienes cumplieron con los requisitos para participar en las precandidaturas, y desconocen sobre quiénes se llevarán a cabo las encuestas previstas en la convocatoria, por lo que también solicitan los dictámenes de idoneidad en los que se justifiquen los parámetros utilizados.

Lo anterior, máxime que según la Base 6.1 de la convocatoria, las candidaturas a integrar los ayuntamientos se definirían a través de encuestas, cuestión de la que desconocen el método y por tanto, carece de transparencia.

Por ende, solicitan que se les den a conocer las constancias del expediente del proceso interno de selección de candidaturas de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, así como las constancias de notificación de sus resoluciones o acuerdos.

b. Controversia

²¹ En la dirección electrónica: <https://morena.si/tlaxcala>



La controversia en el presente asunto se centra en resolver si existen las omisiones alegadas por las personas promoventes.

OCTAVO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios de las personas promoventes serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**²² de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no les genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión de las personas promoventes radica en tener conocimiento de los actos del procedimiento interno de selección de candidaturas en el que participaron, ya que estiman que la Comisión de Elecciones no ha actuado según la convocatoria, lo que desde su óptica vulnera su derecho a ser votadas.

Una vez asentado lo anterior, para esta Sala Regional los motivos de disenso son esencialmente **fundados**, habida cuenta de que al tener la calidad de aspirantes registradas, las personas promoventes tienen derecho de conocer y estar enteradas de las fases del procedimiento en el que se inscribieron.

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la convocatoria²³.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

²³ Consultable en la página electrónica https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf que resulta un hecho notorio para la Sala Regional según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

SCM-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

Inicialmente, la Base 2 de la convocatoria estableció que la Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas **que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**

Tratándose de Tlaxcala, el ajuste a la convocatoria²⁴ dispuso que para los ayuntamientos y presidencias de comunidad, la fecha de publicación sería el **veintiuno de abril.**

En la Base 5 de la Convocatoria, se previó que la Comisión de Elecciones **previa valoración de perfiles**, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, lo que obedecería a una *valoración política* con el fin de fortalecer la estrategia política del partido²⁵.

Para la definición de las candidaturas, en la Base 6 se estableció que, de aprobarse un solo registro, sería único y definitivo en términos del artículo 44 del Estatuto de Morena, sin embargo si se aprobaran hasta cuatro registros, **las personas aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas** para determinar la candidatura idónea.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados.**

De las previsiones de la convocatoria se tiene que tal como señalan las

²⁴ Ello con el ajuste realizado a dicha convocatoria visible en la página electrónica https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

²⁵ Además se señaló que la entrega o envío de documentos no acreditaría otorgamiento de candidatura alguna ni generaría la expectativa de derechos.



personas promoventes, la Comisión de Elecciones está obligada a hacer del conocimiento de las personas aspirantes, las determinaciones que tome para la definición de las postulaciones, lo que incluye la valoración de los registros aprobados; la selección de una candidatura única y la realización y difusión de la encuesta respectiva.

Es importante precisar que en la página electrónica oficial del partido, puede consultarse la lista de registros para las candidaturas a integrantes de ayuntamientos aprobados por la Comisión de Elecciones²⁶, en la dirección <https://morena.si/tlaxcala>²⁷, donde se advierte **la relación de solicitudes de registro aprobadas como únicas.**

De igual forma, en la misma página se encuentra la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala para el actual proceso electoral y de la misma forma se indica que se trató de registros aprobados como únicos²⁸.

En ese sentido, si bien es cierto que la parte actora presentó sus medios de defensa en forma previa al término otorgado en la convocatoria para la publicación de las solicitudes aprobadas, no por ello debe decirse que su pretensión total ha sido colmada.

²⁶ Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

²⁷ Consultable en la dirección electrónica oficial de MORENA: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-TLAX-Ayun.PC_.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el sentido orientador de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.].

²⁸ Consultable en la dirección electrónica oficial de MORENA: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-TLAX-Ayun.PC_.pdf

**SCM-JDC-821/2021
Y ACUMULADO**

Se afirma lo anterior, porque las personas promoventes no solamente se duelen del desconocimiento de tales listas -lo que estimaban les dejaba en indefensión- sino además señalan que el órgano partidista había sido omiso en darles a conocer sus determinaciones para la definición de candidaturas, y sobre la eventual idoneidad de quienes cumplieron con los requisitos para participar en las precandidaturas (o en su caso, el método de encuestas previstas en la convocatoria).

En tal virtud, si bien en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ello no es impedimento para que el órgano responsable haga del conocimiento a las personas promoventes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para realizar la correspondiente aprobación y en su caso designación, en los municipios en los que pretendían ser postuladas.**

Máxime que según lo publicado por la propia Comisión de Elecciones, se trató de registros únicos, lo que no significa que la **decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser conocida** por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado.

Esto último, al ser claro que la intención de la parte actora desde el momento en que presentó su demanda era conocer si se habían llevado a cabo las fases de la convocatoria y en su caso, los motivos de aprobación y eventual postulación de candidaturas.

Bajo esa tesitura, tal como se señaló, la sola publicación de una lista con los nombres de los únicos registros aprobados no basta para tener por satisfecha la pretensión de la parte actora, al ser necesario que desde el



interés que le asiste como aspirante, esté en aptitud de conocer los dictámenes relativos a los registros aprobados en los lugares de su interés.

Ello, porque la aprobación de un registro único no solamente indica la exclusión de las demás personas inscritas en el procedimiento, sino que el perfil aprobado se consideraría como la candidatura única y definitiva sin el desarrollo de una etapa de encuestas.

En mérito de lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional se acredita la omisión alegada, ya que tal como lo señalaron las personas promoventes, el órgano responsable debía dar debida difusión a sus actuaciones.

- **Efectos de la presente sentencia**

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** a las personas promoventes la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a las postulaciones que aspiraban²⁹, **lo cual deberá ser notificado por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tales determinaciones.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

²⁹ Personas promoventes del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-821/2021: René Hernández Camacho, Presidencia de Comunidad de San Luis Teolocho; Yazmín Delgado Martínez, Regiduría San Miguel Tenancingo; Lina Romero Jiménez, Presidencia Municipal de San Miguel Tenancingo; Jaime Rojas Jiménez, Presidencia Municipal de San Miguel Tenancingo. Personas promoventes del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-839/2021: Demetrio Valdez Ortega, Sindicatura Municipal de Calpulalpan; Eloísa Rangel Caballero, Presidencia Municipal de Calpulalpan, Eduardo Alfonso Cañetas Domínguez, Presidencia Municipal de Calpulalpan, Fernando Castillo Arroyo, Presidencia de comunidad de San Mateo Actipan; Carolina Rivera Velázquez, Regiduría Calpulalpan.

**SCM-JDC-821/2021
Y ACUMULADO**

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedora de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-839/2021 al diverso SCM-JDC-821/2021, por ser este primero que se recibió en esta Sala Regional; agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio en términos de lo expuesto en la parte de razones y fundamentos del presente fallo.

TERCERO. Se **acredita la omisión** alegada y se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora el dictamen de valoración del perfil de las candidaturas respectivas, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al órgano responsable y al Comité Ejecutivo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra que formula la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.



VOTO PARTICULAR³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³¹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-821/2021 Y SCMJDC-839/2021 ACUMULADO³²

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA REGIONAL?**

Por mayoría -con mi voto en contra- se resolvió tener por acreditada la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar la relación de las listas de registros aprobados del proceso de selección interna de MORENA respecto de diversas candidaturas a presidencias municipales, regidurías y presidencias de comunidad en Tlaxcala y le ordenamos entregar a la parte actora el dictamen de valoración del perfil de las candidaturas respectivas.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Porque considero que debimos sobreseer las demandas de la parte actora ante la falta de acreditación oportuna de su interés jurídico para controvertir los actos u omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

En ese sentido, quienes acuden a este tribunal impugnando actos relacionados con los procesos de selección interna del partido político por el que pretendían contender, señalando que se vulneró su derecho

³⁰ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³¹ Con el apoyo de Luis Enrique Rivero Carrera.

³² En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

**SCM-JDC-821/2021
Y ACUMULADO**

al sufragio pasivo, deben acreditar haber formado parte de dicho proceso para sustentar su interés jurídico en términos del artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, es necesario que con su demanda aporten las pruebas que acrediten esa participación -y su interés- en términos del artículo 9.1.f) de la Ley de Medios.

Ahora bien, en términos del artículo 19.1.b) de la misma ley, la magistratura a cargo de la instrucción del juicio propondrá el proyecto en que se deseche el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10.1 -como la falta de interés jurídico- y si bien el artículo 19.2 dispone que la mera ausencia de pruebas no es **en sí misma** un motivo para desechar los medios de impugnación, también dispone que *“En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.”*

Esto me lleva a considerar que en los casos en comento: cuando alguien viene a defender su derecho a la postulación por un partido político, debe acreditar su interés jurídico -haber participado en el proceso de selección interna de la candidatura que pretende- y si no lo hace, deberíamos desechar su demanda por falta de interés -no por falta de pruebas-.

En el caso, en la instrucción de estos juicios se requirió a la parte actora que acreditara su registro como aspirantes a las candidaturas que señalaron en sus demandas. Incluso se les “apercibió” que si incumplían el requerimiento, se resolvería el juicio con las constancias que hubiera en el expediente.

No estoy de acuerdo con ese requerimiento y en consecuencia, tampoco estoy de acuerdo con valorar -para estudiar si la parte actora tiene interés jurídico- documentos que no debieron formar parte del expediente, me explico.



El interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, y en ese sentido considero que no deberíamos hacer requerimientos para que se subsanara su falta de prueba.

Así es como he instruido los juicios como este que he tenido a mi cargo. Entiendo que podemos realizar requerimientos para la instrucción ordinaria del juicio³³ pero en relación con los requisitos de procedencia que podrían subsanarse, estimo que dichos requerimientos deben limitarse a aquellos en que así lo establece la legislación: personería, identificación del acto y autoridad responsable³⁴, siendo que otro tipo de requerimientos relacionados con los requisitos de procedencia, son una facultad del pleno en términos de la jurisprudencia 11/99³⁵.

Como indiqué, el artículo 9.1-f) de la Ley de Medios impone la carga procesal a la parte actora de ofrecer y aportar sus pruebas **dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación**, por lo que, si afirmó en su demanda haberse registrado para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debió aportar con su demanda el o los documentos que así lo acreditaran.

³³ En términos del artículo 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁴ En términos de los artículos 19.1.b) -en relación con el 9.1.c) y 9.1.d)- de la Ley de Medios y 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁵ Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, que señala:

*“... cuando éstos [los requerimientos] se encuentren (relacionados) con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de **actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento** que se sigue regularmente, **sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal**, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”* (Lo resaltado es propio).

SCM-JDC-821/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, considero que el requerimiento formulado en la instrucción de estos juicios -en los hechos- alteró la integración del expediente al permitir que la parte actora aportara pruebas que debió haber presentado junto con su demanda, de manera extemporánea.

Esto, incluso, a pesar de que la Comisión de Elecciones (órgano responsable y en consecuencia, parte en estos juicios) hizo valer la falta de interés de la parte actora -con base en lo que había presentado al demandar- como causal de improcedencia.

Lo anterior, en el entendido de que la integración de la demanda y las pruebas que en su caso decida aportar la parte actora para acreditar sus afirmaciones y los hechos que relata (excepto cuando están en posesión de alguna autoridad y por ello, previa solicitud deba requerirse) deben aportarse en el plazo que tiene para interponer el medio de impugnación correspondiente, y las pruebas que se aporten después sin el carácter de supervinientes deben **desecharse**.

En ese sentido, el artículo 16.4 de la Ley de Medios dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla son las pruebas supervinientes que son *“los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar”*³⁶, características que evidentemente no reúnen las aportadas por la parte actora.

Por ello, considero que aun cuando se requirió a la parte actora que acreditara un requisito de procedencia, lo cierto es que atento a la regla

³⁶ Artículo 14.4 de la Ley de Medios.



señalada, dichas constancias -aportadas extemporáneamente- no debieron ser consideradas para resolver estos juicios y debimos resolverlos exclusivamente con las pruebas que se ofrecieron y aportaron oportunamente con la demanda.

Conforme a lo anterior, considero que debimos sobreseer los juicios en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios -pues ya habían sido admitidos-, ante la falta de acreditación oportuna del interés jurídico de la parte actora y por eso emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁷.

³⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.